

# V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

## CATALUÑA

23786

LEY de 14 de julio de 1983 de Administración Institucional de la Sanidad, y de la Asistencia y Servicios Sociales de Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 12/1983 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad» número 345, de 15 de julio de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

### EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

En el desarrollo de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad se hace aconsejable regular el apartado organizativo necesario para la ejecución de los servicios transferidos a la Generalidad en materia de sanidad, asistencia y servicios sociales.

Entre la opción por una regulación separada y sucesiva de cada una de las materias afectadas y la opción por una regulación general, se escoge a esta última porque se considera que habrá de permitir un planteamiento más completo y coherente y una gestión más integrada de aquello que se ha denominado como administración social, y porque, de hecho, existen fuertes relaciones entre ellas, por lo que se refiere a la financiación y a la administración, que no pueden desconectarse sin que se produzcan graves disfunciones de una forma inmediata. Todo ello dentro de la limitación que deriva del hecho de no haberse concluido aún el complejo proceso de traspasos, por lo que no pueden incluirse en esta Ley las prestaciones que en ámbito estatal gestiona el Instituto Nacional de la Seguridad Social ni las funciones que corresponden a la gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

La organización que se articula como aplicación del legítimo principio de autonomía organizativa aporta la introducción de las siguientes características fundamentales:

- Acentuación de los criterios de descentralización y desconcentración que habrá de permitir más proximidad al administrado.
- Mayor racionalización y simplificación del aparato administrativo, al refundirse servicios procedentes de diversas entidades.
- Estructuración de los servicios sociales básicos a través de la técnica del servicio social integrado, que evitará la dispersión de funciones y mejorará la complementariedad y coordinación de la acción social.

Todo ello se traducirá en una mayor eficacia y en un ahorro del gasto público y permitirá, además, concentrar los esfuerzos de la comunidad y vincular al necesario e imprescindible control institucional.

Los condicionamientos antes apuntados obligan a realizar una regulación prudente, abierta y suficientemente flexible que permita una ágil adaptación a esta situación, que habrá de concretarse a medida que el proceso de traspasos llegue a su término y que el modelo sanitario y el de seguridad social queden perfilados por la legislación básica del Estado. A pesar de todo, considerando la trascendencia de la cuestión, ello no debe constituir ningún impedimento para que el Parlamento de Cataluña regule la nueva administración institucional de la sanidad, asistencia y servicios sociales en Cataluña, sin perjuicio de la amplia regulación global que, una vez cumplidas las previsiones anteriores, establezca el Parlamento de Cataluña de acuerdo con las nuevas experiencias y con la ordenación territorial de Cataluña.

De acuerdo con el Estatuto de Cataluña, esto se lleva a cabo con el debido respeto a los aspectos básicos de la legislación general vigente y mediante el establecimiento de unos principios a los que habrá de someterse el poder ejecutivo. Además, favorecerá la posibilidad de una progresiva articulación del principio de unidad gestora para todo el sector público, sin perjuicio del respeto a la autonomía de las entidades locales, y establecerá un amplio marco jurídico que, amparando las múltiples iniciativas de la sociedad, permita una

eficaz coordinación entre la Generalidad y cualquier entidad pública o privada que colabore en la gestión.

### Artículo 1.

Las funciones y competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de Sanidad, Asistencia Social y Servicios Sociales se ejercerán por el Consejo Ejecutivo y Departamentos competentes de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Descentralización y desconcentración de la gestión, con el fin de aproximar el servicio a los interesados.
- b) Simplificación, racionalización, eficacia y coordinación administrativas.
- c) Participación democrática de los interesados.

### Artículo 2.

1. La gestión en todo el territorio de Cataluña de las prestaciones y los servicios correspondientes a las materias mencionadas en el artículo anterior se llevará a cabo, bajo la dirección, vigilancia y tutela del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, por las siguientes entidades gestoras, que se crean por la presente Ley:

- a) El Instituto Catalán de la Salud.
- b) El Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

2. Estas dos entidades tendrán personalidad y naturaleza de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y gozarán de plena capacidad jurídica y patrimonial en los términos establecidos por el Estatuto de Cataluña y demás normativas que les sea de aplicación.

También gozarán de la reserva de nombres y de los beneficios, exenciones y franquicias de cualquier naturaleza que la legislación general del Estado atribuya a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

### Artículo 3.

1. Corresponderá al Instituto Catalán de la Salud la titularidad de la gestión de:

- a) Los servicios y prestaciones sanitarios de la Seguridad Social.
- b) Los servicios y prestaciones sanitarios de la Generalidad.
- c) Las actividades que determinen los planes de actuación sanitaria, así como las que ordene el Consejo Ejecutivo y el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

2. La gestión del Instituto Catalán de la Salud se realizará mediante los centros y unidades que se determinen, de acuerdo con el principio de autonomía administrativa y desconcentración de los servicios en las diversas áreas territoriales y funcionales, que habrán de tener en cuenta la ordenación territorial de Cataluña. Las juntas de gobierno de las áreas y de los centros podrán tener capacidad decisoria en los términos que se establezcan por Ley.

Las entidades locales participarán en el control de la gestión de los centros y de las áreas sanitarias del Instituto Catalán de la Salud mediante las respectivas juntas de gobierno.

Con el fin de asegurar la mejor coordinación y el cumplimiento de los fines sanitarios, el Instituto Catalán de la Salud promoverá el establecimiento de acuerdos, concertos, convenios o fórmulas de gestión integrada o compartida con la Administración Local y otras entidades públicas, y podrá establecer acuerdos, concertos y convenios con entidades privadas; especialmente podrá colaborar con entidades privadas sin afán de lucro.

### Artículo 4.

El Instituto Catalán de la Salud se financiará:

- a) Con los recursos que la Seguridad Social afecte para sus servicios y prestaciones sanitarios.
- b) Con los recursos ajenos a la Seguridad Social que la Generalidad le asigne para las otras actividades y servicios.
- c) Con las subvenciones, donaciones y cualquiera otras aportaciones de entidades públicas y entidades y personas privadas.

### Artículo 5.

1. Corresponderá al Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales la titularidad de la gestión de:

- a) Las prestaciones de asistencia social y los servicios sociales de la Seguridad Social.

b) Las prestaciones de asistencia social y los servicios sociales de la Generalidad

c) Las actividades que determinen los planes de actuación social así como las que ordene el Consejo Ejecutivo y el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

2. La ordenación del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales se realizará, preferentemente, a través de fórmulas de servicio social integrado, de carácter polivalente, para la prestación de los servicios en el ámbito local.

El Departamento de Sanidad y Seguridad Social establecerá la ordenación de las unidades correspondientes, tanto de creación propia como procedentes de traspasos, teniendo en cuenta la ordenación territorial de Cataluña. Las juntas de gobierno de las unidades territoriales podrán tener capacidades decisorias en los términos que se establezcan por Ley.

3. La gestión de la asistencia y los servicios sociales básicos podrá encomendarse a las entidades locales, que habrán de actuar en virtud del convenio o concierto con el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales o bien por delegación de éste y en todo caso bajo su control.

Cuando la naturaleza del servicio así lo reclame, el Instituto podrá asumir las funciones que corresponden a las mencionadas entidades, mediante las fórmulas que se establezcan de mutuo acuerdo.

4. La actividad en materia de asistencia y servicios sociales del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales y de las otras entidades y órganos competentes se llevará a cabo de acuerdo con las directrices y la planificación del Consejo Ejecutivo. Asimismo, éste fomentará la colaboración de las entidades privadas sin afán de lucro en la gestión de los servicios sociales, previa inscripción en un registro público, y coordinará su actuación con la del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

5. Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior, el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales podrá concertar la prestación de los servicios de su competencia con otras entidades, sea cual sea su naturaleza, previa su inscripción en un registro público, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Ejecutivo.

#### Artículo 6.

El Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales se financiará:

a) Con los recursos que la Seguridad Social afecte para sus prestaciones y servicios sociales.

b) Con las consignaciones presupuestarias de la Generalidad para la asistencia social y otros servicios sociales que se integren en el mismo.

c) Con los recursos que correspondan de las entidades a que se refiere el segundo párrafo del número 3 del artículo anterior, en el supuesto previsto en el mismo.

d) Con las subvenciones, donaciones y cualquiera otras aportaciones de entidades públicas y entidades y personas privadas.

#### Artículo 7.

1. La participación democrática en el control y vigilancia de la gestión de los servicios y prestaciones de la Seguridad Social correspondiente al Instituto Catalán de la Salud y al Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales, se efectuará mediante los Consejos Generales y las Comisiones Ejecutivas Territoriales, en los que habrán, por partes iguales, representantes de los sindicatos, de las organizaciones empresariales y de la Generalidad.

2. Los Consejos Generales del Instituto Catalán de la Salud y del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales se compondrán de:

- Trece representantes de los sindicatos más representativos, en proporción a su representatividad en el ámbito territorial de Cataluña.
- Trece representantes de las organizaciones empresariales de más representatividad en aquél mismo ámbito.
- Trece representantes de la Generalidad de Cataluña.

Como organismos de control y vigilancia de la gestión de los servicios y prestaciones de la Seguridad Social corresponderá a los Consejos Generales:

- a) Elaborar los criterios de actuación del respectivo Instituto.
- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de acuerdo con lo que dispongan las normas presupuestarias de la Generalidad.
- c) Aprobar la Memoria anual, para elevarla al Consejero de Sanidad y Seguridad Social.

3. Las Comisiones Ejecutivas Territoriales se compondrán de:

- Tres representantes de los sindicatos más representativos, en proporción a su representatividad en el ámbito territorial correspondiente.
- Tres representantes de las organizaciones empresariales de más representatividad en el ámbito territorial correspondiente.
- Tres representantes de la Generalidad de Cataluña.

Corresponderá a las Comisiones Ejecutivas Territoriales controlar la aplicación en su nivel territorial de los acuerdos del Consejo General, así como proponer, en su caso, las medidas que se consideren necesarias para el perfeccionamiento de estos acuerdos.

4. La representatividad de las organizaciones empresariales y de los sindicatos se establecerá de acuerdo con lo que prescribe la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 8.

1. Las resoluciones en materia de Seguridad Social del Instituto Catalán de la Salud y del Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales serán impugnables en los mismos supuestos y con los mismos requisitos que la legislación general establece para las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

2. Asimismo, el Departamento de Sanidad y Seguridad Social adoptará las medidas pertinentes en materia de ordenación administrativa de las Entidades Gestoras con el fin de simplificar y agilizar la tramitación de los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta, no obstante, la eficacia, la seguridad jurídica y el beneficio de los administrados.

#### Artículo 9.

Los presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en Cataluña, se incluirán, de acuerdo con el artículo 49 del Estatuto de Cataluña, en el presupuesto único de la Generalidad de manera perfectamente diferenciada, y se reflejarán en los estados de ingresos y de gastos, separadamente de los restantes, los procedentes de la Seguridad Social. Todo ello sin perjuicio de lo que establezcan las normas de régimen económico de la Seguridad Social dictadas por el Estado.

No se podrán autorizar transferencias de crédito a partir de los presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en Cataluña, excepto entre los créditos consignados a los mismos servicios de la Seguridad Social, por una parte, y entre los créditos afectados por la Generalidad, de otra.

En la liquidación de los presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en Cataluña se garantizará que los remanentes de crédito que se puedan producir sean incorporados en los mismos conceptos presupuestarios del siguiente ejercicio.

#### Artículo 10.

1. La Tesorería General de la Generalidad tendrá a su cargo el servicio de tesorería de las Entidades Gestoras que se crean por el artículo 2 de esta Ley, recibirá los recursos, tanto propios como procedentes del Estado, de la Tesorería General de la Seguridad Social o de otras procedencias y efectuará los pagos que aquéllas ordenen para el cumplimiento de sus fines.

Teniendo en cuenta el carácter de las Entidades Gestoras y la naturaleza de los servicios administrados, la Tesorería General podrá efectuar anticipos a las mismas o a sus acreedores, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

2. Los fondos que procedentes de la Seguridad Social gestione la Tesorería General de la Generalidad habrán de contabilizarse separadamente del resto de los recursos que administre la Tesorería. Asimismo, en su caso, los rendimientos procedentes de su colocación en las entidades financieras correspondientes habrán de contabilizarse también separadamente y aplicarse específicamente a financiar los créditos presupuestarios afectados a la Seguridad Social, mediante transferencias de estos fondos a aquellas partidas presupuestarias.

#### Artículo 11.

1. Con el fin de preservar los recursos de la Seguridad Social y el patrimonio de la Generalidad, el Departamento de Economía y Finanzas, sin perjuicio de sus competencias, establecerá la contabilidad y el registro correspondiente, que habrán de permitir conocer en todo momento el carácter de los bienes y recursos adscritos a cada Entidad Gestora, su titularidad y su destino.

2. Los bienes y recursos que la Generalidad adscriba a las Entidades Gestoras creadas por esta Ley revertirán a la Generalidad en las mismas condiciones que tenían en el momento de su adscripción, en el supuesto de que dichas Entidades Gestoras se extingan o sufran una modificación que afecte a la naturaleza de sus funciones.

#### Artículo 12.

Corresponderán al Consejo Ejecutivo, en relación con las prestaciones, servicios y actividades a que se refiere la presente Ley, las funciones siguientes:

a) La aprobación de la estructura organizativa de las Entidades Gestoras.

b) El acuerdo de nombramiento y separación de los Directores generales de las Entidades Gestoras, a propuesta del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

c) La aprobación de los planes de actuación social, que incluirán la evaluación de las necesidades generales y sectoriales de la población y la previsión de acciones y prioridades.

d) La aprobación de los planes de actuación sanitaria, que incluirán el análisis de prioridades, la afectación de recursos, el programa de actividades y los mecanismos de coordinación y concertación con toda clase de entidades.

- e) La aprobación de los proyectos de presupuestos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley.  
f) Todas aquellas otras que le atribuya el ordenamiento vigente.

**Artículo 13.**

1. Corresponderán al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en relación con las prestaciones, servicios y actividades a que se refiere la presente Ley, las siguientes funciones:

- a) La dirección, vigilancia y tutela de las Entidades Gestoras.  
b) El control, inspección y evaluación de la gestión, del equipamiento y servicios de las entidades gestoras.  
c) La propuesta al Consejo Ejecutivo de la estructura organizativa de las Entidades Gestoras y de los planes de actuación sanitaria y social, teniendo en cuenta para estos, en relación con los servicios y prestaciones de la Seguridad Social, los criterios elaborados por los Consejos Generales de los Institutos.  
d) La aprobación de las propuestas de los anteproyectos de presupuestos presentados por las Entidades Gestoras.  
e) El desarrollo reglamentario de las materias no atribuidas al Consejo Ejecutivo o a un Departamento del mismo.  
f) Todas aquellas otras que le atribuya el ordenamiento vigente.

2. Corresponde al Departamento de Economía y Finanzas proponer al Consejo Ejecutivo los anteproyectos de presupuestos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña, incluidos en el presupuesto único de la Generalidad, que le habrán sido presentados por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

3. Corresponde a la Intervención General de la Generalidad la fiscalización, el control financiero y el control de eficacia de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—1. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña asumirán gradualmente la gestión de las competencias que determina la presente Ley. Con esta finalidad, iniciarán sus actividades por las competencias correspondientes a las Entidades Gestoras de ámbito estatal de las áreas correlativas y absorberán progresivamente las que el Consejo Ejecutivo especificará a medida que lo permitan las condiciones económicas y funcionales de las Administraciones implicadas. Asimismo, en los términos que se establezcan, se adscribirá a las Entidades Gestoras que se determine el personal, bienes, derechos y obligaciones correspondientes, simultáneamente con las competencias que irán asumiendo.

Los bienes de la Seguridad Social se adscribirán en los mismos términos en que fueron recibidos por la Generalidad de Cataluña.

2. Las funciones no absorbidas inmediatamente por las Entidades Gestoras se ejercerán transitoriamente, hasta que no se cumplan las previsiones del apartado anterior, por los órganos del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Segunda.—Mientras la Ley de la Función Pública de Cataluña no establezca lo que sea procedente, el personal que se adscriba a las Entidades Gestoras se continuará rigiendo, sin perjuicio de su dependencia de los órganos competentes de la Generalidad o de estas Entidades Gestoras, por el régimen jurídico que anteriormente le era de aplicación o, en su caso, por lo que establezcan sus Estatutos de origen, de acuerdo con los términos establecidos en el apartado quinto de la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña.

Tercera.—1. Los Consejos Generales creados por el artículo 7 se constituirán antes de dos meses de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Asimismo, antes de dos meses, a contar desde su constitución, formularán una propuesta sobre las funciones y desarrollo de sus Reglamentos, que elevarán al Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

2. Sin perjuicio de la ordenación territorial y sanitaria que pueda determinar el Parlamento de Cataluña, las Comisiones Ejecutivas Territoriales que crea el artículo 7 de la presente Ley tendrán el ámbito geográfico que corresponda a la división administrativa vigente en Cataluña.

Cuarta.—El Consejo Ejecutivo adscribirá a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de Cataluña los recursos, funciones y servicios que se traspan a la Generalidad en las materias que regula la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

JOSEP LAPORTE I SAÍAS  
Consejero de Sanidad  
y Seguridad Social

**23787**

Ley de 14 de julio de 1983 por la que se autoriza un incremento provisional en las retribuciones del personal contratado por la Generalidad de Cataluña.

Aprobada por el Parlamento de Cataluña la Ley 13/1982 (publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad», número 346, de 20 de julio de 1983), se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto de Cataluña.

**EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

**PARTE DISPOSITIVA****Artículo 1**

Las retribuciones totales integras del personal contratado por la Generalidad de Cataluña en régimen de derecho administrativo, calculadas sobre base anual, experimentarán un incremento proporcional del 9 por 100 respecto a 1982.

**Artículo 2**

1. Además del incremento retributivo establecido en el artículo anterior, una cantidad equivalente al 2,5 por 100 de las retribuciones del personal a 31 de diciembre de 1982 se destinará a programas que potencien el incentivo en el trabajo, mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo, previa consulta formal con las organizaciones representativas del personal de la Administración de la Generalidad.

2. De los resultados de la distribución del porcentaje a que se refiere el apartado 1 se dará cuenta a la Comisión de Economía y Finanzas y Presupuesto del Parlamento de Cataluña.

**Artículo 3**

Hasta que no se haya aprobado la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña y de sus Entidades Autónomas para 1983, la financiación de los incrementos de las retribuciones regulados en la presente Ley se efectuará con los créditos actualmente disponibles y mediante las ampliaciones necesarias, que se consignarán en el presupuesto del ejercicio.

**DISPOSICION FINAL**

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JORDI PUJOL  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

JOSEP M CULLELL  
Consejero de Economía  
y Finanzas

**GALICIA****23788**

Ley de 22 de febrero de 1983, reguladora de la Junta y su Presidente.

Aprobada por el Parlamento de Galicia la Ley 1/1983, de fecha 22 de febrero, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 23, de 21 de marzo de 1983, se inserta a continuación el texto correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía para Galicia.

Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente.

El Estatuto de Autonomía, en sus artículos 15 y 16, prevé que el Parlamento de Galicia determine, mediante Ley, la regulación del Estatuto personal, atribuciones y responsabilidades del Presidente y de la Junta de Galicia.

Recoge este mandato el espíritu de que la regulación de estas instituciones básicas tenga la prioridad debida, y constituya, en consecuencia, uno de los pasos legislativos inmediatos en la construcción de la Autonomía gallega.

Lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto, al atribuir el ejercicio de los poderes de la Comunidad Autónoma al Parlamento, la Junta y su Presidente, quizás aconseje una Ley del Parlamento que, estimada ahora fuera del contexto de esta norma de desarrollo de los artículos 15 y 16 del Estatuto, regule con precisión las relaciones de la Cámara con el Gobierno, y alcance la debida plenitud de la Autonomía de Galicia.